

Se establecen procedimientos para promover y regular el desarrollo de las exportaciones

DECRETO LEY No. 22287

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

El Gobierno Revolucionario

CONSIDERANDO:

Que es necesario promover y regular el desarrollo de las exportaciones;

Que con tal objeto es conveniente establecer un régimen ágil y dinámico que facilite las exportaciones y que simplifique los procedimientos adecuándolos a las prácticas y usos del comercio internacional;

En uso de las facultades de que está investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1o.— Se entiende por exportación la salida legal del país de cualquier mercancía nacional o nacionalizada con destino al extranjero. Las exportaciones definitivas de carácter comercial se efectuarán de acuerdo a lo dispuesto por el presente Decreto Ley y su Reglamento, sin perjuicio de cumplir con los procedimientos aduaneros establecidos en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

Las exportaciones temporales y las definitivas que no originen una contraprestación serán consideradas sin carácter comercial y se registrarán únicamente por la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

Artículo 2o.— Sólo podrá prohibirse o restringirse las exportaciones de carácter comercial mediante Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Economía y Finanzas y de Industria, Comercio, Turismo e Integración, previa opinión favorable del Sector correspondiente y por alguno de los siguientes fundamentos:

- a) Para asegurar el abastecimiento nacional de bienes y productos esenciales;
- b) Para cautelar la conservación de los bienes de interés histórico, arqueológico, artístico y cultural de la Nación; y
- c) Para preservar la flora y fauna del país.

Artículo 3o.— Por Resolución Suprema, refrendada por los Ministros de Economía y Finanzas y de Industria, Comercio, Turismo e Integración, se aprobará un Texto Único de las Actuales prohibiciones y restricciones a la exportación de carácter comercial o sin carácter comercial, texto en el cual podrá incorporarse las que resulten necesarias, siempre que informe favorablemente el Sector correspondiente.

La relación de prohibiciones y restricciones podrá ser modificada por Resolución Suprema refrendada por los Ministros a que se refiere el párrafo anterior, previa solicitud u opinión favorable del Sector correspondiente.

Artículo 4o.— Las exportaciones con fines comerciales de productos que no estén incluidos en las limitaciones a que se refiere el artículo anterior y que sean pagaderas en moneda extranjera, serán autorizadas por la Secretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, previa verificación del compromiso de entrega al Banco Central de Reserva del Perú de las divisas respectivas y del cumplimiento de los demás requisitos que señala el presente Decreto Ley y su Reglamento.

Tratándose de exportaciones con fines comerciales de productos no incluidos en las limitaciones a que se refiere el artículo anterior, cuyo pago sea en bienes y/o servicios, serán autorizados por la Secretaría de Estado de Comercio, siempre que se cuente con informe favorable del Banco Central de Reserva del Perú y del Sector correspondiente, y se cumpla con las disposiciones del presente Decreto Ley y su Reglamento, en lo que les sean aplicables.

Tratándose de exportaciones con fines comerciales de productos no incluidos en las limitaciones a que se refiere el artículo anterior, sujetas a lo dispuesto en el Decreto Ley 22157, serán autorizadas por la Secretaría de Estado de Comercio, con sujeción a lo dispuesto en dicho dispositivo legal y supletoriamente, por las del presente Decreto Ley y su Reglamento, en lo que sean aplicables.

Tratándose de exportaciones con fines comerciales, bajo la modalidad de consignación, de productos no incluidos en las limitaciones a que se refiere el artículo anterior, serán autorizadas por la Secretaría de Estado de Comercio, previa opinión favorable del Banco Central de Reserva del Perú, y previo cumplimiento de las normas contenidas en el presente Decreto Ley

Artículo 13o.— Las normas que contiene el presente Decreto Ley, no son aplicables a las remesas al exterior de oro monetario que constituya parte del encaje legal bancario, las que se regirán por las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 14o.— Las normas reglamentarias que regulen la exportación con carácter comercial a que se refiere el presente Decreto Ley serán aprobadas por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

Artículo 15o.— Derógase el Título V del Decreto Ley 17710, el Decreto Supremo 001-73-PE de 11 de Enero de 1973, la Resolución Suprema 186 de 27 de Abril de 1962 y las demás disposiciones legales y reglamentarias en cuanto se opongan al presente Decreto Ley, salvo lo previsto en la Segunda Disposición Transitoria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA:

Dentro del término de 30 días computados a partir de la vigencia del presente Decreto Ley, la Secretaría de Estado de Comercio, en coordinación con los Sectores interesados presentará el Proyecto del Texto Unico establecido en el Artículo 3o. del presente Decreto Ley.

Las disposiciones actuales sobre prohibiciones y restricciones a la exportación con o sin carácter comercial, conservarán su vigencia hasta que se apruebe el Texto a que se refiere el párrafo anterior.

SEGUNDA:

Las empresas que hayan celebrado contratos con el Supremo Gobierno o con las entidades del Sector Público Nacional, al amparo de regímenes especiales o del Decreto Ley 18880, durante la vigencia del Decreto Ley 17710, podrán continuar operando bajo las normas del mismo y sus disposiciones modificatorias, ampliatorias y reglamentarias, hasta el término de los plazos de los respectivos contratos.

El plazo para expresar su decisión será de 30 días calendario a partir de la vigencia del presente Decreto Ley, vencido el cual, si no hubieran manifestado su decisión mediante carta notarial dirigida al Secretario de Estado de Comercio, quedarán sometidos al régimen establecido por este Decreto Ley.

TERCERA:

Los expedientes que actualmente se encuentran en la Dirección General de Contribuciones para acotación de oficio de las liquidaciones finales, pasarán a la Dirección General de Comercio Exterior, en un plazo no mayor de 30 días calendario contado a partir de la vigencia del presente Decreto Ley, la que resolverá fijando un plazo para la entrega de los documentos o dando por extinguida la obligación, si para ello existiese fundamento suficiente. Igualmente, la Dirección General de Comercio Exterior, queda facultada para dejar sin efecto Autorizaciones para Exportar que se encuentran pendientes por razones justificadas, previa conformidad del Banco Central de Reserva del Perú.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de Setiembre de mil novecientos setentiocho.

GRAL. DIV. EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

GRAL. DIV. EP. OSCAR MOLINA PALLOCCHIA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra, Encargado de la Cartera de Marina.

TENIENTE GENERAL FAP JORGE TAMAYO DE LA FLOR, Ministro de Aeronáutica.

EMBAJADOR JOSE DE LA PUENTE RADBILL, Ministro de Relaciones Exteriores.

DOCTOR JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

INGENIERO GABRIEL LANATA PIAGGIO, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

GRAL. DIV. EP. JUAN SANCHEZ GONZALES, Ministro de Energía y Minas.

GRAL. DIV. EP. OTTO ELESFURU REVOREDO, Ministro de Educación.

GRAL. DIV. EP. ELIVIO VANNINI CHUMPITAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

VICEALMIRANTE AP FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

TENIENTE GENERAL FAP JOSE GARCIA CALDERON KOECHILIN, Ministro de Trabajo.

GRAL. BRIG. EP. LUIS ARBULU IBAÑEZ, Ministro de Agricultura y Alimentación.

MAYOR GENERAL FAP OSCAR DAVILA ZUMAETA, Ministro de Salud.

CONTRALMIRANTE AP GERONIMO CAFFERATA MARAZZI, Ministro de Vivienda y Construcción.

GRAL. BRIG. EP. FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 12 de Setiembre de 1978.

GENERAL DE DIVISION EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

GENERAL DE DIVISION EP. OSCAR MOLINA PALLOCCHIA, Ministro de Guerra, Encargado de la Cartera de Marina.

TENIENTE GENERAL FAP JORGE TAMAYO DE LA FLOR.

EMBAJADOR JOSE DE LA PUENTE RADBILL.

y su Reglamento, en aquello que les sea aplicable.

Artículo 5o.— Las exportaciones de carácter comercial pagaderos en moneda extranjera de productos tradicionales, serán permitidas contra apertura de créditos documentarios irrevocables y confirmados por bancos establecidos en el país, pagaderos contra entrega de documentos de embarque.

En casos debidamente justificados, la Secretaría de Estado de Comercio, podrá autorizar, previa conformidad del Banco Central de Reserva del Perú, la exportación de productos tradicionales pagaderos en moneda extranjera contra créditos documentarios irrevocables y confirmados por bancos establecidos en el país o documentos en cobranza, pagaderos a plazos no mayores de 180 días de la fecha de embarque.

Las exportaciones de carácter comercial pagaderas en moneda extranjera de productos no tradicionales, serán igualmente permitidas, previa conformidad del Banco Central de Reserva del Perú, contra apertura de créditos documentarios irrevocables y confirmados por bancos establecidos en el país o documentos en cobranza, pagaderos a la vista o a plazos no mayores de 180 días de la fecha de embarque. En casos debidamente justificados, la Secretaría de Estado de Comercio, podrá autorizar previa conformidad del Banco Central de Reserva del Perú, el pago en plazos mayores.

Artículo 6o.— La negociación de los documentos de embarque queda limitada exclusivamente a los bancos establecidos en el país. Su remisión se hará de acuerdo a los usos y costumbres del comercio internacional.

Artículo 7o.— Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo 5o. a las exportaciones de carácter comercial cuyo valor haya sido entregado previamente al Banco Central de Reserva del Perú, a cuenta de futuras exportaciones.

Artículo 8o.— El valor FOB que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6o. del Decreto Ley 21953, deberá entregar el exportador será el consignado en la respectiva autorización para exportar o el resultante de la liquidación primaria o final que de ser el caso deba presentar el exportador a la Secretaría de Estado de Comercio.

Artículo 9o.— En el caso de exportaciones que estén sujetas a liquidaciones finales en el país de destino, se considerará el valor FOB declarado en la Autorización para exportar como valor estimado, debiendo el exportador, presentar posteriormente a la Dirección General de Comercio Exterior o a la Dirección Regional respectiva, copia de la Póliza de Exportación para el caso de liquidación primaria y para la liquidación final, los documentos respectivos a dichas liquidaciones.

Si dentro del plazo que establezca el Reglamento, el exportador no cumpliere con presentar la documentación correspondiente a la liquidación final del producto exportado, tal liquidación será acotada de oficio por la Dirección General de Comercio Exterior o la Dirección Regional respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 12o. del presente Decreto Ley.

Artículo 10o.— El Banco Central de Reserva del Perú, en casos debidamente justificados, está facultado para exonerar, de oficio o a solicitud del exportador o de su representante legal, del compromiso de entrega de moneda extranjera suscrito de conformidad con las normas cambiarias vigentes.

Artículo 11o.— La salida del país de los productos destinados a exhibirse en Ferias y Exposiciones en el Exterior, se tramitará como Exportación Temporal de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Ley 20165 y su Reglamento, con exoneración del requisito de constituir garantía, a que se refiere el artículo 135o. del mencionado Decreto Ley, previa autorización de la Dirección General de Comercio Exterior o Direcciones Regionales de Comercio. La Resolución a que se refiere el artículo 17o. del Decreto Ley 21700 será expedida por la Dirección General de Comercio Exterior.

Artículo 12o.— La Secretaría de Estado de Comercio sancionará con multa, según la gravedad, de hasta el 50% del valor FOB de la exportación, tratándose de la primera infracción y de hasta el 100% en caso de reincidencia, las infracciones que a continuación se señalan:

- a) Omisión de la presentación, dentro de los plazos que establezca el Reglamento del presente Decreto Ley, de la información y documentación que conforme a Ley, sea requerida por la Secretaría de Estado de Comercio.
- b) Presentar, fuera del plazo que establezca el Reglamento del presente Decreto Ley, la liquidación primaria o final documentada en los casos en que éstas sean obligatorias.
- c) Omisión de la entrega a la banca establecida en el país de los documentos de embarque a que se refiere el artículo 6o. del presente Decreto Ley.